

EXPEDIENTE: JDC/039/2016.
ACTORES: HAYDE CRHISTINA SALDAÑA MARTÍNEZ Y OTROS.
AUTORIDAD COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
RESPONSABLE: LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: los autos del expediente JDC/039/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, derivado del Acuerdo emitido, el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el cual ordenan reencauzar el medio de impugnación en los autos del expediente SX-JDC-797/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Hayde Christina Saldaña Martínez, Isaura Ivanova Pool Pech y Oscar Alfredo Velázquez Lemus, quienes se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, mediante el cual impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, del expediente identificado con el número QO/QROO/508/2016 y su acumulado QO/QROO/516/2016, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días

previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el día veintinueve de noviembre del año en curso, por tanto el término de cuatro días previsto para que los actores promovieran el medio de impugnación corrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre del año en curso, en consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado el día cinco de diciembre se encuentra dentro del término previsto para tal efecto; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados así como los agravios correspondientes y toda vez que los actores no señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados; **C) Legitimación y personería.** La legitimación de los actores está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que los ciudadanos Hayde Christina Saldaña Martínez, Isaura Ivanova Pool Pech y Oscar Alfredo Velázquez Lemus, promueven el juicio de mérito. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los ciudadanos Hayde Christina Saldaña Martínez, Isaura Ivanova Pool Pech y Oscar Alfredo Velázquez Lemus, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de medios, ya que impugnan la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis suscrita por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en virtud del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Xalapa, mediante el acuerdo de fecha quince de diciembre del año en curso, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Hayde Christina Saldaña Martínez, Isaura Ivanova Pool Pech y Oscar Alfredo Velázquez Lemus, en sus calidades de representantes militantes del Partido de la Revolución Democrática, de mediante el cual impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con el número QO/QROO/508/2016 y su acumulado QO/QROO/516/2016, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: 1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la resolución emitida por la Comisión Nacional del Partido de la

Revolución Democrática en el expediente QO/QROO/508/20016 y su acumulado QO/QROO/516/2016; 2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del expediente identificado bajo el número SX-JDC-446/2016; 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente y en todo lo que beneficie al oferente; y 4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a sus intereses.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Toda vez que los actores no señalaron domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones correspondientes se harán por medio de los **estrados** de este Tribunal.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por los actores; 2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; y 3. Informe Circunstanciado.

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el

expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- Conste.